JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2019-00911

Decisión: Aprueba rendición de cuentas- Fija Honorarios, Requiere Oficina de Registro.

El Despacho advierte que, a pesar de haberse dado traslado de la rendición de cuentas presentada oportunamente por la liquidadora de los bienes de la deudora (Cfr. Archivo 67), las partes no se pronunciaron al respecto, razón por la cual, se hace pertinente proceder conforme al **artículo 571 del Código General del Proceso.**

Sobre el particular el Despacho encuentra que el liquidador realiza al Despacho una relación pormenorizada de los pagos efectuados a los acreedores, conforme a lo ordenado en audiencia del 18 de julio de 2023. Lo anterior, lo acredita adjuntando las actas de entrega de cada bien inmueble en cada uno de los porcentajes estipulados en audiencia. (Cfr. Páginas 3-6. Archivo N°67)

En tal sentido, por encontrarse ajustado a Derecho, el Despacho aprueba las cuentas rendidas, decreta la terminación del procedimiento, y fija como honorarios definitivos en favor del liquidador Oscar Emilio Noreña Luque, la suma de $7.500.000 que incluye lo que ya habían sido fijados como honorarios provisionales, lo anterior, en atención al activo de la liquidación como lo indica el Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 del CSJ, Articulo 27 numeral.

Por otro lado, obra en expediente la solicitud del apoderado de uno de los acreedores que, informa al despacho, ha desplegado las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para efectuar efectivamente la inscripción de la sentencia emitida en audiencia del 18 de julio de 2023.

No obstante, informa la parte interesada que, sobre la nota devolutiva emitida por la entidad donde indicó la imposibilidad de proceder de conformidad con lo ordenado por el Juzgado, porque respecto del levantamiento de la hipoteca "*SE DEBE DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 47 DEL DECRETO 960/70, PARA QUE MEDIANTE EXHORTO SE PROCEDA CON LA CANCELACION, ADEMAS NO SE CITAN LOS DATOS DE LA ESCRITURA QUE SE PRETENDE CANCELAR*".

Sobre dicho particular el Despacho debe resaltar que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1579 del 2012 para la inscripción de este tipo de providencias únicamente se deben individualizar los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio; a su vez, no exige que se indique los datos de la Escritura Pública que se pretenda cancelar.

Se le indica a la oficina de registro que este tipo de procedimientos son especiales, por lo tanto, no le es viable invocar el artículo 47 del Decreto 960 de 1970, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el Artículo 576 del CGP, que dispone que: *"Las normas establecidas en el presente título* ***prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria****, incluso las de carácter tributario".*

De otro lado el Artículo 571 en su numeral 2 del CGP, es claro, cuando dispone: *"2.* ***Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro****,* ***bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro****,* ***sin necesidad de otorgar ningún otro documento.*** *Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario".*

Al igual, se advierte que el presente proceso se trata de un concurso de acreedores, donde todos los créditos del deudor fueron graduados y calificados, incluyendo los hipotecarios y su adjudicación debe respetar la prelación legal de créditos, a la par, la adjudicación produce la extinción de las obligaciones, de manera que se debe registrar tanto la transferencia de dominio de los adjudicatarios como el levantamiento de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble, sin necesidad de otorgar ningún otro documento.

Incluso, frente a lo indicado en el artículo 16 parágrafo 2° que invoca la entidad, debe observase que, la exigencia de la escritura pública se da con ocasión al registro de un instrumento público del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, que no es el caso del presente tramite, ya que la inscripción de la providencia, se da con ocasión a una orden judicial de cara a materializar la adjudicación de unos bienes dentro de un proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Así las cosas, el Despacho ordenará Oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que se sirva proceder con la orden comunicada mediante Oficio N°2212 del 15 de noviembre de 2023, advirtiéndole que se encuentra incurriendo en desacato al efectuar exigencias extralegales **al artículo 31 de la Ley 1579 del 2012**, y en caso de insistir en él se verá sujeto a que se compulsen copias en su contra ante **la Autoridad Administrativa Disciplinaria competente,** toda vez que su negativa se encuentra impidiendo que el la materialización efectiva del proceso de insolvencia, con la inscripción de la providencia de adjudicación en los folios de matrícula de los bienes adjudicados.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

Ilv

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, __7 feb 2024___, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8115e76ffd5efaa5186653a548ba6f6170b73498a8a68e744f0942a714d74c24**
Documento generado en 06/02/2024 12:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica